



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05882-2014-PA/TC
HUAURA
LUIS REY GONZALES GOMERO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de julio de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Rey Gonzales Gomero contra la resolución de fojas 84, de fecha 16 de setiembre de 2014, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante sentencia de fecha 9 de marzo de 2011 (f. 35), la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, confirmando la apelada, declaró fundada en parte la demanda interpuesta por el actor y ordenó a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) restituir la pensión de jubilación otorgada mediante Resolución 112003-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 9 de diciembre de 2005, con el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.
2. En cumplimiento de la sentencia mencionada, la demandada expidió la Resolución 63219-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 7 de julio de 2011, mediante la cual restituye por mandato judicial el mérito de la Resolución 112003-2005-ONP/DC/DL 19990, por la cual se otorgó pensión de jubilación al recurrente.
3. Mediante escrito de fecha 25 de octubre de 2013 (f. 54), el demandante solicitó la represión de actos lesivos homogéneos y que, en virtud de ello, se dejara sin efecto la Resolución 457-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990, de fecha 27 de agosto de 2013 (f. 41), mediante la cual la emplazada procede a suspender el pago de su pensión de jubilación, por considerar que luego de efectuarse una nueva verificación al expediente administrativo del recurrente se comprobó que los documentos que sirvieron de sustento para obtener la pensión de jubilación eran irregulares.
4. En primera instancia se declaró fundada la solicitud del recurrente por considerar que la Resolución 457-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990 vulnera el derecho al debido procedimiento. La Sala superior competente, revocando la apelada, declaró improcedente la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos, argumentando que no existía homogeneidad entre el acto anterior y el acto nuevo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05882-2014-PA/TC

HUAURA

LUIS REY GONZALES GOMERO

5. Este Tribunal, en su calidad de supremo intérprete de la Constitución, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Constitución y en el artículo 1 de su Ley Orgánica, se ha pronunciado sobre los alcances del pedido de represión de actos lesivos homogéneos al que hace referencia el artículo 60 del Código Procesal Constitucional. Así, en la sentencia emitida en el Expediente 04878-2008-PA/TC precisó que, a efectos de admitir a trámite un pedido de represión de actos lesivos homogéneos, debía cumplirse dos presupuestos: a) la existencia de una sentencia ejecutoriada a favor del demandante en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales, y b) el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de condena.
6. En el presente caso, la pretensión del proceso de amparo seguido por el actor contra la ONP estaba referida a que se declarara nula la Resolución 5271-2008-ONP/DPR/DL 19990 (f. 2) y que, en consecuencia, se restituyera la pensión de jubilación otorgada mediante Resolución 112003-2005-ONP/DC/DL 19990. Al respecto, de la referida Resolución 5271-2008-ONP/DPR/DL 19990 se desprende que la demandada declaró la nulidad de la pensión de jubilación del recurrente al advertir que el verificador Víctor Raúl Collantes Anselmo (quien fue condenado por los delitos de estafa y asociación ilícita) intervino en la revisión de los documentos presentados por el demandante para obtener su pensión de jubilación. Sin embargo, como se observa a fojas 35, la sentencia de vista declaró fundada la demanda de amparo y ordenó la restitución de la pensión del demandante por entender que la ONP vulneró su derecho al debido procedimiento al declarar la nulidad de la resolución que otorgó la pensión de jubilación basándose únicamente en que el mencionado verificador se encargó de revisar los documentos, sin haberse acreditado que hubiese emitido su informe de manera fraudulenta.
7. De otro lado, la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos pide que se declare nula la Resolución 457-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990 y se restituya la pensión de jubilación del recurrente, la cual fue suspendida al apreciarse que a través del Oficio 160-2009-MTPE/2.12.241, de fecha 8 de mayo de 2009, se tuvo conocimiento de que la Confederación Nacional de Trabajadores figuraba registrada con fecha 13 de junio de 1971 y que el señor Víctor Manuel Sánchez Zapata ejerció el cargo de presidente de la referida organización sindical por el período de 1986 a 1990. A partir de ello, se determinó que la declaración jurada del empleador, suscrita por Víctor Manuel Sánchez Zapata, en la que se deja constancia de que el recurrente laboró para la Confederación Nacional de Trabajadores desde el 14 de marzo de 1968 hasta el 25 de abril de 1984, es un documento contradictorio. Y a esta conclusión se llega porque está acreditado que la Confederación fue creada el 13 de junio de 1971, mientras que Víctor Manuel



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05882-2014-PA/TC

HUAURA

LUIS REY GONZALES GOMERO

Sánchez Zapata fue presidente en el periodo de 1986 a 1990. Por lo tanto dicho documento carece de veracidad.

8. De lo anterior se evidencia que no se trata del mismo acto lesivo, dado que, en un primer momento, se afectó el derecho al debido proceso, toda vez que la resolución que declaró la nulidad de la pensión no estaba debidamente motivada, mientras que la segunda resolución, que declara la suspensión de la pensión de jubilación, alude a que, luego de haberse efectuado una nueva verificación del caso del actor, se ha demostrado que este no reúne los requisitos para seguir percibiendo la pensión de jubilación, por cuanto la documentación presentada resulta contradictoria y por lo tanto, irregular.

9. En consecuencia, la pretensión del demandante no encuadra en el instituto de los actos lesivos homogéneos, en razón de que no cumple los presupuestos señalados por este Tribunal para que sea admitida como tal. En efecto, en la sentencia emitida en el Expediente 04878-2008-PA/TC se establece que “el carácter homogéneo del nuevo acto lesivo debe ser manifiesto, es decir, no deben existir dudas sobre la homogeneidad entre el acto anterior y el nuevo. En caso contrario, debe declararse improcedente la solicitud de represión respectiva, sin perjuicio de que el demandante inicie un nuevo proceso constitucional contra aquel nuevo acto que considera que afecta sus derechos fundamentales, pero que no ha sido considerado homogéneo respecto a un acto anterior”. Por esta razón, corresponde desestimar el pedido de represión de actos lesivos homogéneos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

SUSANA TAVARA ESPINOZA
Secretaria Relatora (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL